

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, se otorgó una Licencia Ambiental Global para pequeña minería a la sociedad MINA LA GARCIA S.A.S, con Nit No. 901.302.188-0, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO RUA BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.748.190, para ejecutar las actividades dentro del proyecto denominado "MINA LA GARCIA", subcontrato de formalización minera SF140, ubicado en la jurisdicción del Corregimiento de Cristales, del Municipio de San Roque en el departamento de Antioquía. La Licencia Ambiental Global se otorgó por la vida útil del proyecto del subcontrato de formalización, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se estableció que la Licencia Ambiental Global otorgada lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

#### "Recurso hídrico:

1. *Concesión de Aguas (Superficial): OTORGAR concesión de aguas superficiales bajo las siguientes características: X: 908590 y Y: 1210341. (...)*

2. *VERTIMIENTOS: OTORGAR el permiso de vertimientos a la SOCIEDAD MINA LA GARCIA S.A.S, por la vida útil del proyecto minero denominado "La García", para las aguas residuales domésticas y no domésticas a generarse en el subcontrato de*

formalización minera que se localiza en la vereda Peñas Azules del municipio de San Roque (Antioquia). (...)

3. OCUPACION DE CAUCE: AUTORIZAR la ocupación de cauce para la siguiente obra, PK: 670200400000200010. (...)

Que personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento el día 13 de agosto de 2025 al proyecto “Mina la García” en el municipio de San Roque, con el fin de verificar las actividades aprobadas en el marco del licenciamiento ambiental, generando así el Informe Técnico con radicado N° IT-06267-2025 del 11 de septiembre de 2025, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

*“En términos generales, el proyecto Mina La García presenta avances operativos favorables relacionados con el mantenimiento y adecuación de la bocamina, sección y sostenimiento. No obstante, se identificaron debilidades en el desempeño ambiental que requieren atención y corrección prioritaria. Entre ellas se destacan: la descarga temporal de aguas provenientes de labores subterráneas sobre un talud de alta pendiente, lo que incrementa la erosión y la saturación del terreno; la captación de agua superficial en un punto no autorizado; la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo; el acopio de material estéril en zonas próximas a taludes con alta susceptibilidad a movilización; y la ausencia de un sistema de drenaje en la vía que permita controlar adecuadamente la escorrentía.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### **Sobre las normas aplicables al caso en particular:**

#### **Acerca de las prohibiciones:**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*”

#### **Frente a la prohibición de verter sin tratamiento previo**

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

#### **Sobre la obligatoriedad de concesión de aguas:**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente:

**“Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06267 del 11 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

**1. DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** en contravía

y realizando una variación de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, en los predios identificados con el Pk 6702004000000300001 y 6702004000000200010, ubicados en el Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, donde se encuentra el proyecto denominado *“Mina La García”*. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 13 de agosto, consignada en el Informe Técnico con radicado IT-06267 del 11 de septiembre de 2025, se identificó que en la vivienda utilizada por personal vinculado al proyecto minero, el suministro del recurso hídrico proviene de un punto no autorizado, ubicado en las coordenadas geográficas -74°55'40.29" W, 6°29'36.99" N (color rojo), la conducción se realiza por medio de una manguera. Cuando el punto aprobado por parte de la Corporación para la captación (color amarillo) corresponde a las coordenadas -74°55'46.80" W, 6°29'25.93" N, presentándose una distancia aproximada de 398 metros entre ambos.

Así mismo, en este punto se capta la totalidad del caudal de la fuente, situación que puede generar afectaciones tanto a la flora y fauna asociada como a la comunidad, resultando indispensable garantizar el caudal ecológico.

**2. DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) SOBRE EL AFLUENTE DE LA QUEBRADA DENOMINADA GUACAS, SIN TRATAMIENTO PREVIO;** en contravía y realizando una variación de lo dispuesto

en la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, que se están

generando en los predios identificados con el Pk 6702004000000300001 y 6702004000000200010, ubicados en el Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, donde se encuentra el proyecto "Mina La García". Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 13 de agosto que se encuentra plasmada en el Informe Técnico con radicado IT-06267 del 11 de septiembre de 2025, se evidenció un vertimiento de aguas Residuales Domésticas provenientes de la vivienda utilizada como campamento, conducidas mediante una manguera directamente a la fuente hídrica, sin ningún tipo de tratamiento en las coordenadas geográficas 6°29'26,93001"N y 74°55'41,02975"W.

- 3. DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD) A CAMPO ABIERTO, SIN TRATAMIENTO PREVIO;** en contravía de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, que se están generando en los predios identificados con el Pk 6702004000000300001 y 6702004000000200010, ubicados en el Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, donde se encuentra el proyecto "Mina La García". Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 13 de agosto que generó el Informe Técnico con radicado IT-06267 del 11 de septiembre de 2025, se observó la conducción de aguas provenientes de las labores subterráneas de mantenimiento y adecuación, evidenciándose que el tubo descarga directamente sobre la base del talud y se habilitó un sedimentador pequeño y provisional, excavado en suelo y roca, ubicado en las coordenadas 74°55'37,60" W y 6°29'22,41" N, cuyas aguas se infiltran en el terreno.

El sistema resulta inadecuado debido a las condiciones físicas y a la elevada pendiente del talud, lo que favorece la saturación del terreno e incrementa el riesgo de erosión, socavación y desprendimientos.

Medidas que se imponen a la sociedad MINA LA GARCIA S.A.S., con Nit 901.302.188-0, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA (o quien haga sus veces), identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.362, en calidad de titular de la Licencia Ambiental Global para pequeña minería y del subcontrato de formalización minera SF140.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-06267-2025 del 11 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad **MINA LA GARCIA S.A.S.**, con Nit 901.302.188-0, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA (o quien haga sus veces), identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.362 unas medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** en contravía y realizando una variación de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, en los predios identificados con el Pk 6702004000000300001 y 6702004000000200010, ubicados en el Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, donde se encuentra el proyecto denominado "Mina La García". Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 13 de agosto, consignada en el Informe Técnico con radicado IT-06267 del 11 de

septiembre de 2025, se identificó que en la vivienda utilizada por personal vinculado al proyecto minero, el suministro del recurso hídrico proviene de un punto no autorizado, ubicado en las coordenadas geográficas  $-74^{\circ}55'40.29''$  W,  $6^{\circ}29'36.99''$  N (color rojo), la conducción se realiza por medio de una manguera. Cuando el punto aprobado por parte de la Corporación para la captación (color amarillo) corresponde a las coordenadas  $-74^{\circ}55'46.80''$  W,  $6^{\circ}29'25.93''$  N, presentándose una distancia aproximada de 398 metros entre ambos.

**2. DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) SOBRE EL AFLUENTE DE LA QUEBRADA DENOMINADA GUACAS, SIN TRATAMIENTO PREVIO;** en contravía y realizando una variación de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, que se están generando en los predios identificados con el Pk 6702004000000300001 y 6702004000000200010, ubicados en el Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, donde se encuentra el proyecto “*Mina La García*”. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 13 de agosto que se encuentra plasmada en el Informe Técnico con radicado IT-06267 del 11 de septiembre de 2025, se evidenció un vertimiento de aguas Residuales Domésticas provenientes de la vivienda utilizada como campamento, conducidas mediante una manguera directamente a la fuente hídrica, sin ningún tipo de tratamiento en las coordenadas geográficas  $6^{\circ}29'26,93001''$ N y  $74^{\circ}55'41,02975''$ W.

**3. DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD) A CAMPO ABIERTO, SIN TRATAMIENTO PREVIO;** en contravía de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022, que se están generando en los predios identificados con el Pk 6702004000000300001 y 6702004000000200010, ubicados en el Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, donde se encuentra el proyecto “*Mina La García*”. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 13 de agosto que generó el Informe Técnico con radicado IT-06267 del 11 de septiembre de 2025, se observó la conducción de aguas provenientes de las labores subterráneas de mantenimiento y adecuación, evidenciándose que el tubo descarga directamente sobre la base del talud y se habilitó un sedimentador pequeño y provisional, excavado en suelo y roca, ubicado en las coordenadas  $74^{\circ}55'37,60''$  W y  $6^{\circ}29'22,41''$  N, cuyas aguas se infiltran en el terreno.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **MINA LA GARCIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA (o quien haga sus veces),

para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA procedan a ejecutar las siguientes actividades y presentar las respectivas evidencias:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
  - **Frente a la captación de aguas residuales superficiales:**
2. **DESINSTALAR** el sistema de captación y realizar la captación en la ubicación y con las características establecidas en la licencia Ambiental Global, otorgada por la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022.
  - **Sobre las Aguas residuales domésticas y no domésticas:**
3. **REALIZAR** su gestión conforme a lo establecido en la licencia ambiental Global, otorgada por la Resolución con radicado N° RE-00283 del 26 de enero de 2022.
  - **Con ocasión al acopio de estériles:**
4. **DAR DISPOSICIÓN DEFINITIVA** al material proveniente de las adecuaciones mineras que actualmente se encuentra a un costado de la vía, colindante con un talud de alta pendiente.
  - **Respecto al manejo vial:**
5. **IMPLEMENTAR** un sistema de drenaje para la vía, con el objetivo de controlar la escorrentía, proteger la sección de la vía y los taludes adyacentes.
6. **GARANTIZAR** un mantenimiento para la vía que mantenga operativo el sistema de drenaje construido, que incluya la limpieza de cunetas y el retiro oportuno del material que se desprenda de los taludes de corte.
  - **Frente al manejo de residuos:**
7. **INICIAR** la ejecución de las medias aprobadas en el Manejo integral de residuos sólidos ordinarios, peligrosos y especiales.
  - **Acerca de la remoción de suelo y la afectación de la cobertura vegetal:**
8. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto (tierra y rocas) y expuesto no generen procesos erosivos, arrastre de sedimentos a fuentes cercanas y/o posibles desprendimientos, representando una afectación tanto al suelo como a la estabilidad de la cobertura natural presente en el sitio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- ✓ **De manera inmediata, a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo:**
9. **REMITIR** el reporte de llantas usadas para el año 2024, solicitado por la Corporación mediante oficio CS-03244-2025.

Nota: Es responsabilidad del proyecto minero garantizar una gestión adecuada de las llantas fuera de uso que se generen por su operación. Dicha gestión debe ser reportada ante esta Corporación a más tardar el 31 de enero de cada año con el formato correspondiente, conforme a lo establecido en la Resolución 1326 de 2017.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente 056701500010.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad **MINA LA GARCIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA (o quien haga sus veces), lo siguiente:

1. La construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas deben de realizarse dentro de la ubicación y las características establecidas en la licencia ambiental.
2. Que la construcción y operación del depósito de estériles deben de realizarse dentro de los parámetros y ubicación establecidos en la licencia ambiental.
3. Que la construcción del área del polvorín debe de realizarse dentro de los parámetros y ubicación establecidos en la licencia ambiental. En caso de requerirse su ubicación en un lugar diferente al aprobado, por razones técnicas o en atención a recomendaciones de las autoridades competentes, deberá elevarse la consulta ante esta Autoridad Ambiental.
4. La obra de ocupación de cauce debe de realizarse dentro de los parámetros y ubicación establecidos en la licencia ambiental. En caso de requerirse su modificación, deberá elevarse la consulta ante esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **MINA LA GARCIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA (o quien haga sus veces), que las actuaciones derivadas del control y seguimiento son objeto de cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.9.5 y que los valores del cobro se encuentran establecidos por Cornare en la Resolución RE-04172 del 29 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales de los predios. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a:

- ✓ La sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 900.084.407-9, representada legalmente por el señor ALTON CRAIG DALE identificado con P.P número 0000000AD992713 (o quien haga sus veces), en calidad de tercer interviniente.
- ✓ La a la sociedad **MINA LA GARCIA S.A.S.**, con Nit 901.302.188-0, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA (o quien haga sus veces), identificado con cédula de ciudadanía número 98.506.362, en calidad de titular de la Licencia Ambiental Global para pequeña minería y del subcontrato de formalización minera SF140.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la comunicación, entregar copia íntegra del Informe Técnico con radicado N° IT-06267-2025; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica  
**CORNARE**

**Expediente: 056701500010**

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 15/09/2025 *Valentina*

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado.

Técnico: Ana María Zapata Suárez / Ingeniera Geóloga, MSc, Esp.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

